



**JUZGADO CUARTO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

**RADICADO: 08758-4189-004-2019-000213-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMEC Nit: 802.013.046-4**

**DEMANDADOS: EFRAIN ENRIQUE PERDOMO MOLINA CC. 7.420.836. MIREYA OLIVEROS TORRES CC.32.823.122 Y CIRA ELENA HERNANDEZ DE PERDOMO CC 22.398.934.**

**SECRETARIA.-Soledad, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se observa error involuntario en el auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se dio terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer

**DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - Soledad, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se observa que por error involuntario en auto de fecha 21 de octubre de 2.020, se dio terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, era la terminación previa entrega de títulos descontados a los demandados EFRAIN ENRIQUE PERDOMO MOLINA y MIREYA OLIVEROS TORRES, quienes coadyuvaron dicha terminación, es decir, solicito una terminación por Transacción.

En consecuencia, se procederá a la corrección de auto de terminacion por pago total de la obligacion datado 21 de octubre del 2020 en su parte resolutive, señalando que la terminacion del presente proceso es por Transaccion, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud de transacción presentada es de fecha 12 de marzo de 2.020, este Juzgado procederá a aplicar la normatividad dispuesta en el Código General del Proceso, que para el caso en concreto sería el artículo 312 en el que se reglamenta la TRANSACCION dentro del proceso “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación



**JUZGADO CUARTO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

**RADICADO: 08758-4189-004-2019-000213-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMECA Nit: 802.013.046-4**

**DEMANDADOS: EFRAIN ENRIQUE PERDOMO MOLINA CC. 7.420.836. MIREYA OLIVEROS  
TORRES CC.32.823.122 Y CIRA ELENA HERNANDEZ DE PERDOMO CC 22.398.934.**

*posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo..."*

Así las cosas, y en virtud que la transacción fue presentada por las partes quienes están legitimados para dar por terminado el proceso, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por **TRANSACCION**, Previa entrega de títulos descontados a los demandados **EFRAIN ENRIQUE PERDOMO MOLINA y MIREYA OLIVEROS TORRES**.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-) Corrijase el auto datado con fecha 21 de octubre del 2020, señalando que la terminación del presente proceso es por **TRANSACCION** y no por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.-) Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense y/o elabórense oficios de rigor una vez se haga la entrega a la parte demandante la suma acordada y descontada a los demandados **EFRAIN ENRIQUE PERDOMO MOLINA CC. 7.420.836. MIREYA OLIVEROS TORRES CC.32.823.122 Y CIRA ELENA HERNANDEZ DE PERDOMO CC 22.398.934**.
- 3.-) Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, tan pronto se cumpla con lo pactado por las partes, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
- 4.-) Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
- 5.-) Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

**RADICADO: 08758-4189-004-2019-000213-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMECA Nit: 802.013.046-4**

**DEMANDADOS: EFRAIN ENRIQUE PERDOMO MOLINA CC. 7.420.836. MIREYA OLIVEROS TORRES CC.32.823.122 Y CIRA ELENA HERNANDEZ DE PERDOMO CC 22.398.934.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0091088a90a499d7727f5b846e2ded156e161dad1d8947f4aa6e25372edc3aef**

Documento generado en 26/10/2020 12:55:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**